

máximo de la escala correspondiente, hayan servido durante dos (2) años sin recibir aumentos en su retribución, el Superintendente podrá extender las escalas añadiendo a las mismas tipos de aumentos en la misma proporción que en dichas escalas se establece, y conceder aumentos adicionales a dichos miembros de la Policía, con arreglo, a lo siguiente: (a) en los casos de guardias, detectives y sargentos, un paso al completar cada dos (2) años de servicio, hasta el máximo de tres (3) pasos adicionales; (b) en los casos de primeros tenientes, segundos tenientes, capitanes y comandantes, un paso al completar cada dos (2) años de servicio, hasta el máximo de dos pasos adicionales; y (c) en el caso de los tenientes coroneles y del Coronel, un paso adicional.

(f) A los miembros de la Policía designados como agentes especiales o para prestar servicio como motociclistas, y mientras dure tal designación, se les concederá, adicionalmente, el equivalente a dos pasos en la escala correspondiente a su categoría. El tipo máximo de la escala en tales casos se extenderá hasta el equivalente a dos pasos adicionales.

(g) Al efectuarse un ascenso, el miembro de la Policía que fuere ascendido recibirá como retribución el tipo mínimo de la escala correspondiente a su categoría. Si a la fecha del ascenso estuviere recibiendo una retribución igual o mayor que dicho tipo mínimo, percibirá como retribución en la nueva categoría el tipo que sea inmediatamente superior al sueldo que recibía antes del ascenso. Si a la fecha del ascenso estuviera recibiendo una retribución igual o mayor que el tipo máximo de la escala correspondiente a la categoría a la cual asciende, su retribución permanecerá inalterada.

(h) Al efectuarse una degradación, el miembro de la Policía degradado percibirá como retribución el tipo de sueldo dentro de la escala correspondiente a la categoría a la cual sea degradado que fije el Superintendente, siempre que no exceda del que percibía antes del descenso.

(i) Todo miembro de la Policía suspendido que sea reinstalado, o ex miembro de la Policía que reingrese al servicio, percibirá el tipo mínimo de la escala asignada a su categoría si la retribución que devengaba al momento de su separación del servicio fuera menor que dicho tipo mínimo. Si estuviese comprendida dentro de los límites de la escala en vigor pero no coincidiera con uno de los tipos de la misma, se aumentará al tipo inmediato superior. Se mantendrá inalterada dicha retribución si coincidiera con uno de los tipos, o si excediera al máximo de la escala correspondiente.

(j) Al completar ocho (8) años de servicio en la categoría de Segundo Teniente, los miembros de la Policía podrán ser ascendidos por el Superintendente a la categoría de Primer Teniente. En estos casos, las plazas de Segundo Teniente que ocupen los miembros de la Policía objeto de los ascensos pasarán, por conversión, a ser de Primer Teniente. Una vez que las plazas convertidas queden vacantes pasarán automáticamente a ser de Segundo Teniente.

(k) Cuando algún miembro de la Policía se distinga por servicios extraordinariamente meritorios o excepcionales, el Superintendente podrá ascenderlo a la categoría superior inmediata sin sujeción a las formalidades para los ascensos establecidos en el Reglamento de la Policía.

(l) El Superintendente podrá reclutar detectives mediante ingreso lateral con una retribución superior al básico y equivalente a cualquiera de los tipos de la escala correspondiente."

Sección 2.—Esta ley entrará en vigor el primero de julio de 1967.

*Aprobada en 10 de junio de 1967.*

### Personal del Gobierno—Vacaciones; Pago Global

(P. de la C. 567)

[NÚM. 125]

*[Aprobada en 10 de junio de 1967]*

#### LEY

Para extender las disposiciones de las Reglas de Personal sobre licencias a determinados empleados no cubiertos por las mismas; para autorizar el pago de una suma global a los funcionarios y empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que se separen del servicio por la licencia de vacaciones no utilizada: Para autorizar al gobernador a reglamentar lo relativo a la concesión y el disfrute de licencias y al pago final por licencia de vacaciones acumulada, con respecto a los funcionarios de la rama ejecutiva nombrados por él.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—

Las disposiciones relativas a licencias contenidas en las Reglas de Personal adoptadas de conformidad con la Ley núm. 345 del 12

de mayo de 1947, según ha sido enmendada,<sup>66</sup> se extenderán a los funcionarios y empleados que hasta el presente no han estado sujetos a dichas reglas, con excepción de los funcionarios de la Rama Ejecutiva nombrados por el Gobernador, los de la Rama Legislativa, y los cubiertos por leyes especiales, o por reglamentos especiales o convenios colectivos de instrumentalidades o corporaciones públicas referentes a acumulación, concesión y disfrute de licencias.

Artículo 2.—

Al renunciar su puesto, o a la separación del servicio por cualquier causa que no fuere la muerte, la destitución o el abandono del servicio, todo funcionario o empleado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, excepto los funcionarios de la Rama Ejecutiva nombrados por el Gobernador y los de instrumentalidades o corporaciones públicas, tendrá derecho a que se le pague, y se le pagará, una suma global de dinero por la licencia de vacaciones que tuviere acumulada a la fecha de su separación del servicio, hasta un máximo de sesenta (60) días laborables.

Se faculta a los funcionarios nominadores para autorizar tal pago.

Al cesar la prestación de servicios, el puesto que venía desempeñando el funcionario o empleado se considerará vacante y no se considerará como tiempo servido el período posterior a la fecha en que cesó la prestación de servicios, equivalente en tiempo a dicho pago final.

Artículo 3.—

El Gobernador reglamentará todo lo relativo a la concesión y disfrute de licencias y la cuantía del pago de compensación final a los funcionarios nombrados por él, con excepción de los miembros de la Judicatura. A los efectos del pago de compensación final, que en ningún caso excederá el equivalente a seis meses de sueldo, el Gobernador tomará en consideración, entre otros, factores tales como las necesidades del servicio, la naturaleza de las funciones desempeñadas y los créditos de licencia de vacaciones acumuladas en empleos anteriores en el Gobierno y no disfrutada[s] al pasar a ocupar puestos de nombramiento por el Gobernador.

Los presidentes de las Cámaras Legislativas reglamentarán lo relativo a los funcionarios y empleados de la Asamblea Legislativa, en lo concerniente a concesión y disfrute de licencias, y en lo con-

<sup>66</sup> 3 L.P.R.A. sec. 641 et seq.

cerniente al pago de compensación final se ajustarán a lo dispuesto en el Artículo 2 de esta ley.

Artículo 4.—

Ningún funcionario o empleado, a quien se le hubiere efectuado un pago global por vacaciones acumuladas podrá ser empleado por un departamento, agencia o corporación pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico antes de que transcurra un período posterior al cese equivalente al que sirvió de base para calcular el pago global, a menos que dicho funcionario o empleado reembolse al Gobierno una suma de dinero correspondiente al lapso no transcurrido del período posterior al cese. El departamento, agencia o corporación pública que reempleare a la persona procederá a acreditarle licencia de vacaciones por el período equivalente al reembolso.

Cualquier cantidad de dinero reembolsada por el anterior concepto será remesada al Secretario de Hacienda, quien la acreditará según corresponda de acuerdo con los reglamentos aprobados por dicho funcionario, excepto en los casos de agencias o corporaciones públicas cuyos fondos no estén bajo la custodia del Secretario de Hacienda, en cuyo caso el reembolso se hará directamente a tales agencias o corporaciones públicas.

Artículo 5.—

El pago global autorizado en esta ley no estará sujeto a descuentos por concepto de ahorros y aportaciones a los sistemas de retiro de los empleados gubernamentales, pero sí estará sujeto a otras deducciones autorizadas por ley, tales como obligaciones de carácter contributivo y las incurridas voluntariamente por el funcionario o empleado por razón de préstamos a la Asociación de Empleados, a sistemas de retiro del Gobierno o a cooperativas de crédito de empleados públicos, o a descuentos de cuotas de afiliación a asociaciones de empleados autorizados por ley.

Artículo 6.—

Se autoriza al Director del Negociado del Presupuesto a crear en los Presupuestos Ejecutivos u otros detalles del presupuesto, la correspondiente partida para efectuar los pagos autorizados por esta ley, cuando a su juicio lo considere necesario.

Artículo 7.—

Esta ley empezará a regir el 1ro. de julio de 1967.

*Aprobada en 10 de junio de 1967.*